

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-033/2015

QUEJOSO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: BALTAZAR
GAONA SÁNCHEZ Y PERIÓDICO
“EL DESPERTAR DEL VALLE”

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra Baltazar Gaona Sánchez y el periódico “El Despertar del Valle”, por la publicación y contenido de la nota “Los Trascendidos del Valle”, publicada el veintitrés de marzo del año en curso en el referido medio impreso.

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia¹. A las diecisiete horas con siete minutos del veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, presentó denuncia en contra de Baltazar Gaona Sánchez y el Periódico “El Despertar del Valle” por lo siguiente:

a) A decir del denunciante, las manifestaciones de Baltazar Gaona Sánchez contenidas en la nota “Los Trascendidos del Valle”, publicada el veintitrés de marzo del año en curso, constituye un acto anticipado de campaña que violenta el principio de equidad en la contienda, lo que le ocasiona un perjuicio directo.

b) Una violación a lo establecido en los lineamientos contenidos en el acuerdo IEM-CG-39/2014, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES A CARGOS DE**

¹ Fojas 98-105.

ELECCIÓN, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS; A LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO Y SERVIDORES PÚBLICOS; A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; A LAS PERSONAS MORALES Y GRUPOS DE LA SOCIEDAD CIVIL; OBSERVADORES ELECTORALES; NOTARIOS PÚBLICOS; EXTRANJEROS; A LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS, SOCIALES, CULTURALES Y GREMIALES, Y A LOS CIUDADANOS MICHOACANOS EN GENERAL, PARA CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO Y RESPETO A LA LEY PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y TRANSPARENTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, A CELEBRARSE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA RENOVAR LOS PODERES EJECUTIVOS, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS”², específicamente en los apartados, a los medios de comunicación y a los partidos políticos aspirantes y candidatos.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince,³ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; la radicó y registró con la clave IEM-PES-50/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir

² En adelante acuerdo IEM-CG-39/2014

³ Fojas 107 a 108.

notificaciones; se autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva, se reservó la admisión y requirió:

- Al Representante Legal del Periódico “El Despertar del Valle” para que proporcionará el ejemplar del periódico de veintitrés de marzo del año en curso, y que informara si el contenido de la nota “Los Trascendidos del Valle” se desprende de alguna entrevista realizada a Baltazar Gaona Sánchez, y
- Al quejoso, para que proporcionara el domicilio de Baltazar Gaona Sánchez.

3. Cumplimiento del periódico. El primero de abril del dos mil quince, el Representante Legal del Periódico “El Despertar del Valle” dio contestación en representación al requerimiento mencionado en el punto anterior y remitió lo solicitado por la autoridad administrativa electoral⁴.

Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por cumplido el requerimiento.

4. Cumplimiento del quejoso⁵: El tres y cuatro de abril del año en curso, el referido representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del citado instituto, sendos escritos mediante los cuales proporcionó el domicilio del denunciado.

⁴ 4 Fojas 111-118

⁵ 5 Fojas 120-125

El cinco siguiente, se acordó su recepción y se tuvo por cumplido el requerimiento.

5. Admisión a trámite de la denuncia⁶. El cinco del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; tuvo por aportados los medios de convicción ofrecidos en el escrito de queja, de los cuales reservó su admisión, y ordenó emplazar a Baltazar Gaona Sánchez y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las once horas del diez de abril de este año.

6. Notificación y emplazamiento. El siete de abril de dos mil quince, en acatamiento a lo ordenado, la autoridad instructora notificó al partido denunciante por conducto de su representante Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en el domicilio señalado en su queja; el mismo día, emplazó a Baltazar Gaona Sánchez, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el numeral anterior.⁷

7. Contestación de la denuncia. El nueve de abril siguiente, Baltazar Gaona Sánchez compareció a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en el que dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁸

⁶ 6 Fojas 126-127

⁷ 7 Fojas 129-130

⁸ 8 Fojas 136-151.

8. Primera audiencia de pruebas y alegatos⁹. El diez de abril de dos mil quince, a las once horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció Baltazar Gaona Sánchez, vía escrito de contestación referido en el punto anterior, a dicha audiencia no asistió el partido quejoso, por lo cual se tuvieron por ofrecidos como elementos probatorios los contenidos en el escrito inicial de denuncia, consistentes en una documental privada, la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, mismas que fueron admitidas y desahogadas.

9. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo diez de abril,¹⁰ la autoridad instructora acordó la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PES-50/2015, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

⁹ 9 Fojas 133.

¹⁰ 10 Fojas 134

1. Recepción. El once de abril del año que transcurre, a la una con tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3436/2015,¹¹ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-50/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.¹²

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-033/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹³

El mismo día, mediante oficio TEEM-P-SGA 888/2015,¹⁴ se dio cumplimiento a lo acordado.

3. Reposición del procedimiento. El doce del mismo mes y año, el Magistrado Instructor de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 263 inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó la remisión del expediente del presente procedimiento al Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de reponer el emplazamiento y la audiencia de pruebas y

¹¹ Foja 1

¹² Fojas 2-5

¹³ Fojas 73-74.

¹⁴ Foja 75.

alegatos, debido a la falta de emplazamiento al periódico “El Despertar del Valle”¹⁵.

4. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, acordó emplazar a Baltazar Gaona Sánchez, al periódico “El Despertar del Valle” en su calidad de denunciados y al Partido Movimiento Ciudadano en su calidad de quejoso para que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo el dieciocho de abril del año en curso¹⁶.

En la fecha programada, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron personalmente el Representante Legal Periódico denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, tanto por escrito como personalmente por conducto de su representante, este Instituto político, asistió sin haber sido emplazado, pues no es parte en el procedimiento especial sancionador¹⁷.

5. Nueva remisión del expediente. El dieciocho de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral de Michoacán, acordó la remisión del expediente a este Tribunal.

6. Segunda recepción del expediente. El diecinueve de abril del año en curso, fue recibido el expediente y las

¹⁵ Foja 76

¹⁶ Fojas156-157

¹⁷ Fojas 165-166

constancias mediante las cuales se dio cumplimiento a lo ordenado.

7. Cumplimiento del requerimiento, debida integración del expediente. Al día siguiente, se radicó el presente procedimiento especial sancionador, se tuvo por cumplido el requerimiento, y se acordó su debida integración a las veintitrés horas con diez minutos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la publicación de una nota en un periódico, en relación al proceso electoral 2014-2015 en esta Entidad Federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La publicación de la nota “Los Trascendidos del Valle”, el veintitrés de marzo del año en curso, en el periódico “El Despertar del Valle” que contiene, a decir del quejoso, las manifestaciones de Baltazar Gaona Sánchez.

- La cuales constituyen, una infracción por parte del ciudadano denunciado a la normativa electoral, pues con ello se acreditan actos anticipados de campaña, que transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- Que con la publicación de la nota y de las declaraciones contenidas en ella, se violenta lo establecido en los lineamientos contenidos en el acuerdo IEM-CG-39/2014, en específico, los apartados que corresponden a los medios de comunicación y a los partidos políticos, aspirantes y candidatos, con lo que se generó incertidumbre y confusión en el electorado, que se tradujo en un perjuicio al partido quejoso.

II. Defensas y excepciones de los denunciados.

a) Baltazar Gaona Sánchez. El ocho de abril del año en curso, el ciudadano denunciado, por su propio derecho, presentó escrito de contestación de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, en el que adujo lo siguiente:

- Que con base en lo informado por el Representante Legal del periódico “El Despertar del Valle”, mediante escrito remitido en contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del órgano instructor, en el que aduce que la nota no es una noticia, ni una entrevista, sino que se trata de una nota de opinión; por lo anterior, el ciudadano denunciado aduce que se encuentra acreditado que no cometió falta alguna y que no realizó actos anticipados de campaña.
- Que las pruebas ofrecidas por el quejoso no son suficientes para demostrar los supuestos actos anticipados de campaña, además de que no se adminiculan con ninguna otra probanza, para que en su conjunto generaran convicción acerca de los hechos denunciados.
- Que el partido denunciante no cumplió con su carga probatoria para demostrar de manera fehaciente que él había cometido los actos materia de la queja.
- Que suponiendo sin conceder, que hubiera realizado las manifestaciones, éstas no se pueden considerar como actos anticipados de campaña pues de las expresiones no se genera presunción de que pretendiera posicionar su imagen y nombre en calidad de aspirante a candidato.

Por otra parte, el diecisiete de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral local, escrito

mediante el cual pretende responder las imputaciones formuladas contra Baltazar Gaona Sánchez y el Partido que representa, sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el ciudadano denunciado lo designara para que compareciera en su nombre.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que no pueden ser consideradas en la presente resolución, las manifestaciones y pruebas aportadas en ese escrito, aún cuando se traten de alegaciones tendientes a dar contestación a la denuncia de mérito.

Lo anterior no vulnera el derecho de audiencia del ciudadano denunciado, pues como se advierte, este Tribunal está considerando lo manifestado por éste en su escrito de ocho de abril de este año, tutelando con esto su derecho de comparecer al presente procedimiento especial sancionador.

b) Periódico “El Despertar del Valle”. Por su parte, el periódico de referencia, a través de escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de abril del año que cursa, expuso:

- Que la publicación “Los Trascendidos del Valle” del pasado veintitrés de marzo del año en curso en el Periódico “El Despertar del Valle”, en su página 2 (dos), no es una nota periodística, ni una entrevista, sino una columna de opinión de análisis político, que es considerado como un derecho a la libertad de expresión

reconocido en la carta magna, por lo que en ningún momento se realizaron actos de campaña, ya que el trabajo periodístico es el resultado de la opinión de la ciudadanía referente al acontecer político, social y cultural.

- Que la definición de este género periodístico se basa en que es un texto expositivo/argumentativo en donde el autor expresa su punto de vista respecto a un tema en específico, independientemente de que esté en lo correcto o no.
- Que el objetivo final es el de convencer al lector de que su punto de vista es válido, por lo que el columnista debe valerse de la calidad de sus argumentos, aunque la forma de desarrollarlos es completamente libre.

Entonces, una columna, no se basa solo en fuentes fidedignas, sino en el conjunto de opiniones que el propio autor recopila.

Por otra parte, que se están analizando las excepciones hechas valer, es necesario mencionar que el Partido de la Revolución Democrática, acudió mediante escrito signado por su representante ante el Consejo General, quien autorizó a la persona que compareciera en su nombre, a la segunda audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el dieciocho de abril del año en curso y en la que vertió excepciones y ofreció pruebas.

Sin embargo, éstas no pueden ser tomadas en cuenta, pues el mencionado instituto político, no forma parte de la presente queja, ni fue emplazado para que asistiera a la audiencia señalada; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo, 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, al no haber sido denunciado, no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo citado en el párrafo anterior.

TERCERO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la

denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁸

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de naturaleza sumaria, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁹

¹⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013,

así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁰

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Movimiento Ciudadano):

1. Documental privada. Recorte de la página dos, del periódico “El Despertar del Valle” de veintitrés de marzo del año en curso.²¹

2. Presuncional legal y humana: Que consiste en el razonamiento por el cual a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.

3. Instrumental de actuaciones. Respecto a todo el expediente procesal, independientemente del sujeto procesal que haya suscrito los documentos que lo integran.

b) Por parte del ciudadano denunciado Baltazar Gaona Sánchez.²²

1. Documental privada. Escrito de primero de abril signado por el representante legal de Operadora e Integradora de

²¹ Foja 106.

²² Como ya fue precisado el ciudadano denunciado compareció a la segunda audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito presentado por el Representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin embargo en dicho escrito no aporta pruebas, por lo que se tienen como aportadas las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de denuncia de ocho de abril del año en curso foja 136.

medios Ágata S.A. de C.V., el primero de abril del año en curso,

2. Presuncional legal y humana: consistente en el razonamiento por el cual a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.

3. Instrumental de actuaciones. Relativa a en todo el expediente procesal, independientemente del sujeto que haya suscrito los documentos que lo integran.²³

c) Por parte del periódico denunciado “El Despertar del Valle”.

1. Documental pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán del acta constitutiva mediante escritura pública tres mil doscientos treinta, volumen ochenta y dos, emitida por la Notaria Pública número 128, con ejercicio en la ciudad de Morelia, Michoacán.

2. Documental privada. Escrito de dieciséis de abril del año en curso, presentado por el representante legal de Operadora e Integradora Ágata S.A. de C.V., como prueba en la audiencia de pruebas y alegatos.

²³ Las pruebas aquí contenidas son las aportadas en el escrito de ocho de abril del año en curso.

d) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. Documental Pública. Copia certificada del acuerdo IEM-CG-39/2014.

2. Documental pública. Acta de verificación del contenido de la nota periodística denominada “Los Trascendidos del Valle”, desahogada por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, a las diecinueve horas con treinta minutos del trece de abril de dos mil quince.

3. Documental privada. Escrito de primero de abril del año en curso, signado por el Representante Legal del Periódico “El Despertar del Valle”.

4. Documental privada. Ejemplar del Periódico “El Despertar del Valle”, publicado el veintitrés del mismo mes y año.

II. Objeción de pruebas. El ciudadano denunciado Baltazar Gaona Sánchez, en su escrito de contestación de denuncia de ocho de abril del año en curso, señala que objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante, al considerar que las mismas no resultan idóneas y suficientes para probar su dicho.

Este tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar

elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esta manera, si el ciudadano Baltazar Gaona Sánchez, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Movimiento Ciudadano, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

En virtud de lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas contenidas en el expediente.

III. Valoración de las pruebas en lo individual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en el recorte de la nota “Los Trascendidos del Valle”, publicada en el ejemplar del Periódico “El Despertar del Valle” de veintitrés de marzo del año en curso que se ofrece como prueba, los escritos de primero y dieciséis de abril de esta anualidad, signados por el Representante Legal de Operadora e Integradora de Medios Ágata S.A. de C.V., en lo individual y aisladamente cuentan con valor indiciario por tratarse de documentales privadas, de

conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del numeral antes citado, las cuales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, las verdades conocidas y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Mismas que aportan indicios para demostrar la existencia de la nota en cuestión, titulada “Los Trascendidos del Valle”, publicada en el periódico impreso denominado “El Despertar del Valle”, y que ésta versa sobre una opinión realizada al amparo de la libertad de expresión.

Por otra parte, en relación a las documentales públicas relativas al acta de verificación desahogado por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido de la nota periodística denominada “Los Trascendidos del Valle”, la copia certificada del acuerdo IEM-CG-39/2014, la copia certificada del acta constitutiva mediante escritura pública tres mil doscientos treinta, volumen ochenta y dos, emitida por la Notaria Pública número 128, con ejercicio en la ciudad de Morelia Michoacán, adquieren en lo individual y aisladamente el valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad salvo prueba en contrario de conformidad con el párrafo quinto, del artículo 259 del referido código.

En lo que interesa, la primera de las mencionadas resulta eficaz para acreditar el contenido de la nota materia del presente procedimiento especial sancionador, mas no así veracidad; lo cual no implica que al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional., lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**²⁴.

IV. Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

²⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Páginas 458-459.

1. La publicación de la nota “Los Trascendidos del Valle” que se encuentra plenamente acreditada, toda vez que consta en el expediente el ejemplar del periódico “El Despertar del Valle”, de veintitrés de marzo del año en curso, advierte de la página dos, además, por así reconocerlo el representante legal de ese medio impreso.

CUARTO. Precisión de la Litis. Una vez precisados los hechos materia de estudio en este procedimiento especial sancionador, es conveniente enunciar los puntos a dilucidar ante esta jurisdicción:

1. Si con la publicación que contiene –a decir del quejoso- las declaraciones del ciudadano denunciado, se contraviene lo establecido en los apartados correspondientes a los medios de comunicación, y a los partidos políticos, aspirantes y candidatos del acuerdo IEM-CG-39/2014.

2. Determinar si el contenido de la nota constituyen actos anticipados de campaña, y por ende transgreden los principios de equidad en la contienda, perjudicando de manera directa al Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez acreditados los hechos motivo de la controversia, y precisada la Litis sobre la que versará el presente estudio, en primer lugar, se analizará el contenido de la nota, para determinar si ésta violentó lo establecido en los apartados referidos del acuerdo IEM-CG-39/2014.

Acto seguido, se estudiarán, los presuntos actos anticipados de campaña , atribuidos a Baltazar Gaona Sánchez.

I. Violación a lo establecido en el acuerdo IEM-CG-39/2014.

El quejoso hace consistir la violación al contenido de los apartados correspondientes a los medios de comunicación y a los partidos políticos, aspirantes y candidatos, del acuerdo IEM-CG-39/2014, en que las manifestaciones de Baltazar Gaona Sánchez, vertidas en la nota “Los Trascendidos del Valle” que fue publicada en el periódico “El Despertar del Valle”, el pasado veintitrés de marzo, tiene la finalidad de influir en las preferencias electorales, generando incertidumbre y confusión en el electorado, lo que origina un perjuicio al partido político quejoso.

En específico, lo contenido en lo siguientes apartados:

A los medios de comunicación

(...)

SEGUNDO. Ofrecer información equilibrada y plural relativa a las distintas opciones políticas en competencia y al desarrollo de las campañas electorales²⁵ y hacer efectivo el derecho de réplica sin limitar el ejercicio de la libertad de expresión y prensa.

TERCERO. Abstenerse de realizar en el quehacer cualquier tipo de propaganda electoral, información, acto o declaración dirigida a influir en las preferencias de los electores; y proporcionar a la

²⁵ Lo resaltado con negritas, fue marcado por el quejoso en su escrito inicial.

autoridad electoral la información que se le requiera sobre eventual contratación de entrevistas reportajes u otra información relacionada con los partidos o sus candidatos...”

A los partidos políticos, aspirantes y candidatos

PRIMERO. Participar en la contienda electoral de acuerdo a sus principios y convicciones, **con la propuesta para promover el desarrollo democrático y la prosperidad con equidad del estado y el país**, anteponiendo los intereses generales de la sociedad y el propósito común de instituir gobiernos y representación popular dotados de plena legitimidad democrática.

SEGUNDO. Desarrollar sus actividades electorales con el legítimo objetivo de ganar el mayor respaldo del voto popular, contrastando críticamente sus propuestas y sus candidatos con los de los otros partidos, defendiendo sus posiciones con la pasión propia de la contienda democrática **y, al mismo tiempo, con responsabilidad, respeto y mesura para no socavar el piso común de coexistencia en la pluralidad, la libertad y la tolerancia.**

TERCERO. Contribuir a crear un ambiente público de paz, tranquilidad y confianza en las instituciones a lo largo del proceso electoral, a fin de estimular la mayor participación ciudadana en la preparación de los comicios en el conocimiento y evaluación de los candidatos y las propuestas de los partidos, y finalmente, en el ejercicio libre del sufragio en la jornada electoral.

(...)

OCTAVO. Generar condiciones de competitividad, certeza y compromiso en los retos de Michoacán tiene

Del contenido del acuerdo en estudio, se establece, que se trata de un exhorto, a los diferentes actores del proceso electoral en curso, que tiene como finalidad que la contienda

se desarrolle con apego a lo establecido en la normativa que la rige.

En el que conmina, en lo que al caso importa, a los medios de comunicación a dirigirse con parcialidad y abstenerse en el ejercicio de su quehacer a influir en sus preferencias electorales.

Por su parte a los partidos políticos, aspirantes y candidatos los induce desarrollar sus actividades con apego a la legalidad.

Sobre la base de lo anterior, se procede a determinar si la nota motivo de la queja violenta lo establecido en el acuerdo referido.

El quejoso, señala que la publicación de la nota tienen la finalidad de proporcionar información dirigida a influir en las preferencias de los votantes, característica propia de la propaganda electoral, y que su difusión en medios de información se encuentra contenida en el acuerdo como un acto del que los medios de comunicación debe abstenerse.

En tales condiciones, lo procedente es establecer si la nota motivo de la queja, constituye propaganda electoral, que contravenga la normativa electoral y el acuerdo mencionado, esto es, se debe determinar la naturaleza del contenido de la materia de la denuncia, y en su caso, si su contenido, se

ubica en una restricción legal, no amparada en la libertad de expresión e información.

Por lo anterior, se estima necesario establecer el marco normativo de la propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 1, 6, 7, y 41, Apartado C y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”.

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la

información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en cita, en lo que al caso interesa, se infiere, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; que las

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Respecto a la libertad de expresión, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; en cuanto a la libertad de imprenta, se sostiene que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por su parte, el artículo 41, apartado C y fracción IV, aluden a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que en la propaganda política o electoral que difundan los

partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; además, deberá atenderse a las reglas para las precampañas y las campañas, pues de incurrirse en la **violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona, serán sancionadas conforme a la ley.**

De igual forma, el dispositivo legal 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe:

"Artículo 169. [...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".

De los preceptos transcritos, se infiere que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que, los actos de propaganda política

que contravienen las normas electorales, son aquellos que se desarrollan fuera de la etapa de campaña del proceso electoral.

En relación con los actos de propaganda la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el concepto de propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo**, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- **El elemento subjetivo**, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- **La finalidad**, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas²⁶.

En ese orden de ideas, dado que a decir del quejoso, la publicación en estudio, se trata de propaganda electoral que pretende influir en el ánimo del electorado, es necesario establecer si en esta se colman los requisitos ya mencionados.

1. Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como consta en el expediente, existe la

²⁶ Así se expone en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza contra la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SUP-RAP-449/2012.

publicación de la nota, “Los Trascendidos del Valle” en el ejemplar de veintitrés de marzo del año en curso, en el Periódico “El Despertar del Valle”, de ahí que éste se encuentre colmado.

2. Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que tal como quedó acreditado en el estudio de valoración probatoria, la nota de opinión materia de denuncia, no fue producida, adquirida o difundida por algún partido político, candidato o simpatizante.

Además, en los autos del expediente obran dos documentales privadas en las que el Representante Legal del periódico denunciado advierte que la nota no se trata de alguna entrevista, o una cobertura noticiosa, sino que se trata de una columna de opinión, escrita por uno de sus colaboradores en ejercicio de su libertad de expresión, de ahí que el presente elemento no se acredite.

3. Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que la publicación controvertida no constituye propaganda electoral, se procede al estudio del contenido, que fue verificado por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, levantándose el acta respectiva, la cual, al tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno, respecto a que ésta contiene lo siguiente:

“En Tarímbaro don Baltazar Gaona se siente confiado, asegura que no hay fundamento para que prospere la impugnación de **Alfredo Jiménez** en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y de un momento a otro el caso podría resolverse.

El PRD buscó una salida Salomónica al registrar a Alfredo Jiménez como síndico propietario, pero Baltazar Gaona dice de plano NO, que ni lo ocupa. Y es que como ya dijimos el tres veces alcalde tiene amarrado ya su registro a la alcaldía de Tarímbaro, también con el PT y movimiento ciudadano.

Ya que hablamos de ex presidentes que buscan volver a gobernar ahí esta Paco Mendoza (2005-2007) en Santa Ana Maya que celebrara a fechas próximas su 147 aniversario como municipio.

El profesor de la secundaria técnica 27 va en fórmula con Rodríguez López como síndico propietario la misma dupla que perdió en 1998 contra José López Samudio por apenas 67 votos así que tenderán nuevamente de sacarse la espinita con las siglas del PRD.

Enfrente está también el ex alcalde Salvador Molina Contreras abanderado por el Partido del Trabajo (PT). Aunque en algún tiempo también fue arropado por Acción Nacional en Busca de una curul.

El otrora Presidente Municipal (1987-1989), es de aquella vieja guardia del desaparecido Partido Socialista. Unificado de México heredero del partido comunista Mexicano en el que también militó Ygnacio López Mendoza.

Por el PRI Chuy López Parra no termina de convencer a algunos sectores del PRI en el municipio, que veían a Ramiro Hernández Como el candidato más sólido para recuperar la administración. La ex Secretaria del ayuntamiento (2008-2011) ha sido difícil de localizar.

Cabe comentar también que la Sala Superior del Tribunal Electoral revocó la sentencia que le impedía a Alfonso Martínez Alcázar participar como candidato independiente, y pronto el ex panista postulo

al fin de la partidocracia pero lo cierto es que Morelia con el regreso a la contienda de Alfonso vuela a cambiar el escenario electoral y más que el PAN el PRI debe ser el más preocupado pues habrá competencia real para Jaime Darío Oseguera.

Por otro lado el PRI está reforzando su estructura partidista con Miguel Ángel Pompa, que en su calidad de delegado recorrió ya todo el distrito 02 con cabecera en Puruándiro.

Del análisis de la nota se advierte que:

- Únicamente los dos primeros párrafos hacen alusión al denunciado Baltazar Gaona Sánchez.
- En el primero de éstos, se hace referencia a una supuesta impugnación presentada por Alfredo Jiménez ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y asentándose que ante este hecho, el ciudadano denunciado se siente confiado en que ésta no prosperará; sin que de la nota se desprenda de dónde se obtuvo esa declaración.
- Mientras que en el segundo de los párrafos en cuestión, se observa una apreciación por parte del columnista en relación con la designación del citado Alfredo Jiménez como candidato a Síndico Municipal de Tarímbaro por el Partido de la Revolución Democrática. Además, hace una aseveración en relación a la opinión de Baltazar Gaona Sánchez respecto de la situación planteada, para concluir en lo siguiente:

“Y es que como ya dijimos el tres veces alcalde tiene amarrado ya su registro a la alcaldía de, Tarímbaro, también con el PT y Movimiento Ciudadano”.

- En el resto del contenido de la nota, se hace alusión a actores políticos de diversos municipios de Michoacán, en relación al proceso electoral en curso.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, el periódico denunciado por conducto de su Representante Legal, informó mediante sendos escritos presentados ante la autoridad instructora, el primero de abril de ese año y el dieciocho de abril siguiente, en los que expresó que la nota aducida se trata de una columna de opinión de análisis político, emitida en ejercicio del quehacer periodístico y al amparo de la libertad de expresión.

Escritos que cuentan con carácter indiciario, al ser documental privada, que si bien no hacen prueba plena de su dicho si se puede concatenar con el análisis realizado.

En tales condiciones, de la verificación de la nota y de lo manifestado por el Representante Legal del medio impreso denunciado, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que no constituye propaganda electoral;
- Que se trata de una opinión periodística;

- Que no se puede establecer que los enunciados contenidos en ella, sean declaraciones de los ciudadanos mencionados;
- Que el contenido constituye opiniones del periodista, relativas a los actos y actores políticos de la entidad, en torno al proceso electoral que ahora acontece, y
- Que tales afirmaciones las realizó en ejercicio de su labor periodística y al amparo de su libertad de expresión.

En virtud de lo anterior, la supuesta violación del periódico a los apartados del acuerdo del Consejo General de referencia, no se actualiza, pues como se advirtió, el contenido de la nota y su publicación se realizó como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación señalados en el presente asunto, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, tutelado por los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

De los que, de un análisis sistemático y funcional de los dispositivos constitucionales descritos, se deduce que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismos que no podrán restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la referida Constitución establece; además que, las normas

relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad -artículo 1º constitucional-.

Que la libertad de expresión y la libertad de información son derechos fundamentales.

Con base en tales derechos las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que evidencia también la doble dimensión de estos derechos; una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca esas ideas. Ambas dimensiones tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En particular, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la

comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerrequisito de un voto libre es un voto informado.

Además, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado Democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso

pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una opinión de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales citados.

Aparte, debe considerarse que las opiniones que se generen a través de una autentica labor periodística no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional, pues dicho proceder se considera licito bajo el amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa.

Sobre el tema, Nuestro Máximo Tribunal del País, ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Al respecto, orienta lo antes sostenido, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXI, enero de 2005, página 421, que al rubro y texto rezan:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

Una vez establecido lo anterior, y derivado de las consideraciones previamente expuestas, se puede arribar a la conclusión, respecto a la supuesta violación cometida por Baltazar Gaona Sánchez, que del análisis de la nota motivo de la presente procedimiento, no se advierte la existencia de

las manifestaciones que el partido quejoso le imputa al ciudadano denunciado, de ahí que sea inexistente las supuestas contravenciones a la normativa electoral, pues al no haber realizado las manifestaciones, no existen los motivos de lo aducido.

En consecuencia, se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados, relacionadas con los apartados correspondientes a los medios de comunicación, y a los partidos políticos, aspirantes y candidatos del Acuerdo IEM-CG-39/2014.

II. Actos anticipados de campaña

En cuanto a este tópico, el quejoso pretende demostrar que la nota constituye un acto anticipado de campaña; sin embargo, tal como se demostró en el apartado anterior de este considerando, la publicación, “Los Trascendidos del Valle”, la cual constituye la materia de la denuncia, se trata de una nota de opinión elaborada por un colaborador del periódico “El Despertar del Valle”, en el que únicamente se plasman sus percepciones respecto de los acontecimientos del proceso electoral.

En este sentido, es dable establecer que el acto anticipado, consistente en las manifestaciones vertidas por Baltazar Gaona Sánchez, en la nota referida, no constituyen actos anticipados de campaña, como lo aduce el quejoso, pues como se dijo, la nota es una opinión realizada al amparo de la

libertad de expresión de un periodista, sin que esto constituya un acto anticipado de campaña atribuible a Baltazar Gaona Sánchez.

En este sentido, al no acreditarse que el ciudadano denunciado, realizó las manifestaciones motivo de la queja, es evidente que, en el caso, no se colman ningún acto anticipado de campaña de ahí, que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, pues como se dijo, no se advierte la existencia de las manifestaciones que el denunciante imputa al ciudadano denunciado.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las conductas imputadas al ciudadano Baltazar Gaona Sánchez y el periódico “El Despertar del Valle”.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Baltazar Gaona Sánchez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-033/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al periódico “El Despertar del Valle”, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-033/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con nueve minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de veinticinco abril de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-033/2015, fue aprobada por **unanimidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Baltazar Gaona Sánchez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador

TEEM-PES-033/2015. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al periódico “El Despertar del Valle”, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-033/2015** la cual consta de cuarenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.-----